

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40
Los demás no determinados.	0,30

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SANIDAD

Con el fin de evitar la difusión por esta provincia de la
enfermedad llamada Grippe, los señores alcaldes se ser-
virán reunir inmediatamente a las respectivas Juntas muni-
cipales de Sanidad para que, acordando las medidas de
prevención correspondientes, se hagan cumplir esos acuer-
dos con la mayor energía, remitiendo a este Gobierno cer-
tificación de los mismos.

Santander, 20 de septiembre de 1918.

El gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz

Comité mixto de distribución de carbones de la provincia

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º de
la orden de la Comisaría de Abastecimientos, fecha 2 de
agosto, se hace público, para conocimiento de los indus-
triales en general que para sus industrias necesiten utili-
zar carbones minerales, que ante este Comité se han for-
mulado las relaciones juradas que contienen las peticiones
siguientes:

Señores Corcho Hijos (Santander). Talleres de fundi-
ción y fabricación de bañeras esmaltadas.—Necesitará 135
toneladas de carbón al mes.

«La Cantábrica», señores Deutsch y Compañía (Astille-
ro). Refinería de petróleo y sustitutivo y gasolina.—Necesitarán 160 toneladas de carbón al mes.

Sociedad Granja El Henar (Torrelavega). Pasteuriza-
ción de leche.—Necesitarán seis toneladas de carbón al
mes.

Sociedad anónima Cros (Maliaño). Abonos y productos
químicos.—Necesitarán treinta toneladas de carbón al
mes.

Sociedad anónima «La Albericia» (Santander). Tejería
mecánica y productos refractarios.—400 toneladas de car-
bón y 900 de leña al año necesitarán.

A. Boussy, fábrica de harina lacteada Nestlé (La Peni-
lla).—De 80 a 100 toneladas de carbón al mes.

Don Anastasio Noriega (Unquera). Un vapor de pesca
y fábrica de conservas.—Necesitará 15 toneladas al mes.

Solvay y Compañía (Barreda). Fábrica de sosa cáustica.
—Necesitarán 12.100 toneladas de carbón al mes.

Sociedad minera Bairds Mining Compagny Limited (Ca-
margo). Explotación de minas.—El último año consumió
3.737 toneladas de carbón, no dice lo que necesitará.

Sociedad anónima José M. Quijano (Los Corrales). Fá-
brica de alambres y clavazón.—Necesitarán 1.400 tone-
ladas de carbón al mes.

Sanjurjo y Jaureguizar (Santander). Un remolcador al-
gibe.—Necesitarán 200 toneladas de carbón al año.

Real Compañía Asturiana (Torrelavega). Explotación
minera.—Necesitan 600 toneladas de carbón al mes.

Sociedad anónima Tejería Trascueto (Santander). Teje-
ría y artículos refractarios.—Necesitarán 250 toneladas de
carbón al mes.

Salvarrey y Cerro Hermanos. Fábricas de conservas de
pescados en Santander, Laredo y Castro Urdiales.—Necesitará 15 toneladas de carbón al mes.

Constructora Montañesa (Santander). Fábrica de apar-
tos de pesar.—Necesitará 25 toneladas de carbón al año,
las que tiene contratadas.

Electro Metalúrgica del Astillero S. A. Fábrica de car-
buro de calcio.—El carbón que necesita lo tiene contra-
tado.

Hijos de Rodrigo Carús (Santander). Panadería.—Necesitarán cinco toneladas de carbón y dos de leña al mes.

Desmarais Hermanos (Astillero). Refinería de petróleo

y gasolina.—Necesitarán 250 toneladas de carbón al mes.

Société Generale des Cirages Français (Santander). Fábrica de betún y envases de hoja de lata.—Necesitarán 35 toneladas de carbón al mes.

Sociedad anónima Minas de Heras (Heras). Explotación de minas.—Necesitarán 300 toneladas de carbón al mes.

Sociedad anónima Minas Complemento (Santander). Explotación minera.—Necesitarán 39 toneladas de carbón al mes.

Sociedad anónima Minas de Cartes (Santander). Explotación minera.—95 toneladas de carbón al mes.

Central eléctrica El Pavón (Torrelavega). Energía eléctrica.—Necesitarán 35 toneladas de carbón al mes.

Minas del Carmen (Maliaño). Explotación minera.—Necesitarán 100 toneladas al mes.

Señores Pérez Hermanos (Santander). Vapores pesqueros.—Necesitarán 150 toneladas de carbón al mes.

Don Antonio Fernández y Compañía (Santander). Tostadero de café.—Necesitará seis toneladas de carbón de cok al mes.

Sociedad anónima Nueva Montaña (Santander). Fabricación de lingote de hierro.—Necesitarán 8.000 toneladas de carbón al mes.

«La Constancia», Hijos de Luis García (Santander). Panadería.—Necesitarán 23 toneladas de carbón y 18 de leña al mes.

Sociedad anónima Hilatura de Portolín. Fábrica de tejidos.—Necesitarán 15 toneladas de carbón al mes.

Sociedad general Azucarera de España (Torrelavega). Refinería de azúcar.—Necesitarán 1.480 toneladas de carbón al año.

«Sanitas», lavadero mecánico (Santander). Lavado y planchado de ropas.—Necesitarán 11 toneladas de carbón y 8 de leña al mes.

Sociedad anónima «Santa Lucía», industrias reunidas (Santander). Fábrica de pastas para sopas, panadería, tostadero de café, refinería de aceites de oliva y fábrica de jabones.—Necesitarán 30 toneladas de carbón al mes.

«La Rosario», S. A. Fábrica de jabones y perfumería (Santander).—Necesitarán 13 toneladas de carbón al mes.

Señores G. Róiz de la Parra (Santander). Fábrica de tejidos de algodón.—Necesitarán 38 toneladas al mes.

Don Alfredo Alday (Santander). «La Camelia». Fábrica de jabones.—15 toneladas de carbón al mes.

Sociedad anónima Vidrieras Cantábricas Reunidas (Reinosa). Dos fábricas de vidrio plano.—Necesitarán 2.000 toneladas de carbón y 50 de leña al mes.

Don Modesto Piñeiro Bezanilla y Hermanos (Santander). Remolcador algibe.—Necesitarán 15 toneladas de carbón al mes.

Sociedad anónima Cervezas de Santander (Santander). Dos fábricas de cervezas.—Necesitarán 1.400 toneladas de carbón al año.

En la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia estarán de manifiesto durante las horas de oficina las relaciones juradas presentadas por los señores industriales, a fin de que los que se consideren perjudicados por peticiones excesivas o declaraciones inexactas de los demás industriales, puedan exponer las observaciones y reclamaciones que estimen procedentes en dicha Corporación en el plazo de diez días.

Las que se insertan en este periódico a los efectos prevenidos, y para que dentro del término de *diez días*, que empezarán a contarse desde esta fecha, puedan los consumidores que se crean perjudicados en su participación por peticiones excesivas o declaraciones inexactas de los demás, expongan las observaciones y reclamaciones que es-

timen procedentes, pasado cuyo plazo se procederá a proponer la distribución de consumo en relación que se elevará a la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

Santander, 20 de septiembre de 1918.

El gobernador-presidente,
Agustín de la Serna y Ruiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de remediar urgentemente la situación económica de numerosos Ayuntamientos, tuvo amplio reconocimiento en la autorización contenida en la ley de 2 de marzo de 1917.

Dotado por ella el Gobierno de facultades constitucionales para auxiliar a los Ayuntamientos, y siendo evidente la conveniencia de proceder sistemáticamente para no agravar la desigualdad e incoherencia del actual régimen de exacciones municipales se adoptó como base para la preparación de la reforma el Proyecto regulando aquellas exacciones presentado a las Cortes en 1910. Mas cuando a fines del año último el estado de los trabajos de revisión de aquel Proyecto, de una parte, y de otra, las circunstancias políticas permitieron al Gobierno tomar en consideración la implantación de la reforma, se desistió de hacer para ello uso de la autorización votada por las Cortes, pensando según lo declara en la Exposición que precede al Real decreto de 31 de diciembre de aquel año, que el correspondiente Proyecto podría ser discutido y votado por el Parlamento con la antelación necesaria para que el acuerdo de las Cortes pudiera regir en el ejercicio de 1919.

No siendo ya posible abrigar esta esperanza, el Gobierno estima necesario proveer con tiempo a las necesidades más urgentes, implantando, en uso de las facultades que le fueron otorgadas por el Parlamento, las partes del proyecto presentado a las Cortes en 20 de julio del presente año.

En el desarrollo de los preceptos del presente Real decreto, el Ministro que suscribe se ha atendido estrictamente a la propuesta correspondiente aprobada por el Consejo de Ministros el 16 de julio próximo pasado, y que el Gobierno ha hecho pública, sin perder de vista, sin embargo, que al desglosar partes determinadas de un proyecto orgánico se hacían circunstancialmente necesarias ciertas modificaciones.

De éstas es la de mayor importancia la que excluye de repartimiento general, cuando éste se emplea como medio de exacción de los cupos de Consumos, a las personas que aun teniendo casa abierta en el término municipal no residen en él. El Proyecto de ley, pendiente de discusión en las Cortes, dispone la rápida supresión de los cupos de Consumos, y puede prescindir de declarar esa exención. Limitado el presente Real decreto a las cuestiones que no permiten aplazamiento, no ha querido el Gobierno incluir en él, sustrayéndola a la previa consideración del Parlamento, aquella supresión de los cupos, y en consecuencia ha parecido necesario disponer lo conveniente para evitar que se cargue de modo permanente sobre los forasteros un gravamen que en principio no deben soportar.

Por análoga consideración ha creído el Gobierno necesario poner término al abuso que algunos Ayuntamientos han cometido en la aplicación del repartimiento general como medio de sustitución del impuesto de Consumos.

Y fundado en estas razones, el Ministro que suscribe,

de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto. Madrid, 6 de septiembre de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., Agustín González Besada.

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo último del artículo 9.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El arbitrio sobre las bebidas espirituosas y sobre los alcoholes, autorizado en el apartado e) del artículo 6.º de la Ley de 12 de junio de 1911, no estará sujeto a las limitaciones establecidas por el párrafo primero del artículo 12 de aquella Ley, y podrá recaer no tan sólo sobre la venta, sino sobre todo el consumo local. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo local a los efectos del gravamen.

Art. 2.º Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción del arbitrio, y a este efecto quedan facultados para establecer la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, alacenen o expendan las especies gravadas y sus materias primeras; para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos, y para practicar aforos de existencias.

Art. 3.º Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio, el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa a alguna o algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en zona fiscalizada, incluyendo en ellas las aglomeraciones de población y zona libre, que comprenderá la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no surtirá otros efectos jurídicos que los referidos en el artículo 11 respecto del nacimiento de la obligación de contribuir, y los relativos a los tipos de gravamen y a la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia, el hecho de la división en zonas no priva en ningún caso a los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libres los servicios de resguardo, intervención e inspección que consideren necesarios para precaver y perseguir el fraude.

La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ninguna de las zonas, ni en el término municipal en su conjunto, podrán establecerse acordonamientos permanentes.

Art. 4.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias que el Ayuntamiento determine, estarán obligados a declarar a la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar en sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término.

Art. 5.º Los interesados referidos en el párrafo anterior y los concesionarios de depósitos deberán llevar, con arreglo a la Ordenanza de Arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

Art. 6.º Los productores estarán obligados a acomodar a los preceptos de la Ordenanza la disposición de los cie-

rres y de los tubos de conducción, y a instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquélla determine.

Art. 7.º La concesión de depósitos será obligatoria para el Ayuntamiento en los siguientes casos:

a) Siempre que la producción del solicitante en el término municipal exceda de 10 hectolitros por campaña o del duplo de dicha cantidad durante un año, en el caso de que la producción fuese continua;

b) Si el movimiento anual de entrada o de salida del depósito excediera de 100 hectolitros.

El Ayuntamiento podrá exigir, como condiciones previas para la concesión de depósitos, el aislamiento de los locales en que se establezcan y la disposición de sus entradas en forma adecuada para su vigilancia. El Ayuntamiento podrá imponer la sobrellave en todo depósito que conceda.

Art. 8.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

Al establecerse el arbitrio, al cesar algún concierto gremial, y siempre que se eleve el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia o ajena, estará obligada a presentar a la Administración municipal, en la forma en que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y a llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y del modo que el Ayuntamiento determine.

El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día, y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos de antelación, al ocupante, para que por sí o por persona que lo represente presencie la operación.

No podrán practicarse reconocimientos ni aforos:

a) En los buques surtos en puerto;

b) En los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas, y que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

c) En los edificios de los Consulados a cargo de Cónsules o de Agentes consulares súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

La prohibición del apartado a no se extiende a los depósitos flotantes.

Los privilegios a que se refieren los apartados b y c se entenderán concedidos siempre a condición de reciprocidad; pero los Ayuntamientos no podrán considerarlos anulados por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

Art. 9.º El adeudo de las introducciones en las zonas fiscalizadas habrá de hacerse en fielatos interiores. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá establecer cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de la zona oficinas habilitadas para el adeudo de las especies cuyos introductores no prefieran realizarlo en los fielatos interiores.

Los lugares habilitados para el reconocimiento comprobatorio de declaraciones negativas habrán de ser siempre interiores, y estarán separados de los fielatos.

Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes al entrar en la zona. La declaración será presentada en la forma y en los lugares designados por el Ayuntamiento. Este podrá reducir el contenido de la declaración en los términos que estime convenientes para las necesidades del tráfico, aplazando para el acto del despa-

cho la determinación de los puntos omitidos en aquélla.

Toda persona que penetre en la zona fiscalizada deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca, siempre que fuese requerida por los Agentes del Ayuntamiento, y habrá de someterse a su vigilancia hasta el fielato interior o lugar habilitado para el reconocimiento. Salvo caso de expresa autorización del interesado, el reconocimiento no podrá practicarse sino en fielato interior o en lugar habilitado.

Art. 10. La presentación de las especies al reconocimiento, para su aforo y adeudo, incumbe siempre a la persona obligada al pago. Sin embargo, a fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dotará a los fielatos de personal y útiles para la descarga, apertura en envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, y no exigirá a los interesados derechos por tales servicios sino en los casos de inexactitud de la declaración. Diferencias de hasta 5 por 100 de las cantidades, no facultan al Ayuntamiento para la exacción de estos derechos.

El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo, estará exento de responsabilidad, no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior, si en el acto de la presentación hiciese constar la necesidad del aforo; pero quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo.

Los derechos cuya exacción se autoriza en este artículo no podrán exceder del costo del servicio.

Art. 11. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo del Municipio. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de depósito constituido en el mismo, que no vayan destinadas con las formalidades de ordenanza a fuera del término o a depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

En las zonas libres, la obligación de contribuir nace también con la tenencia de la especie gravada, en cantidad superior a dos litros.

Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo a Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares, siempre que no excedan de un tercio de hectolitro en cada uno.

En los casos de elevación del tipo de gravamen, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Se entenderá comprendida en el párrafo tercero del presente artículo la implantación del arbitrio sobre el consumo, a seguida de suprimirse en el Municipio el arbitrio sobre la venta. La implantación del arbitrio sobre el consumo a seguida de suprimirse en el Municipio el impuesto general de Consumos sobre la misma especie, se entenderá comprendida en el párrafo cuarto de este artículo.

Art. 12. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas a devolución.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución:

a) Del total de las cuotas correspondientes a especies que por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir no pudieran consumirse o hubieren de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal; y

b) De las partes de las cuotas correspondientes a las especies gravadas que sirvieran de materia primera en la

producción de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio, ya exentas de él.

No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Art. 13. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto o de robo, si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizadora o del término o a depósito autorizado.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

Art. 14. Podrán ser objeto del arbitrio las especies siguientes:

1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

2.º El chacolí.

3.º La sidra y los demás vinos de frutas.

4.º La cerveza.

5.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

6.º Los licores, y

7.º La perfumería a base de alcohol.

Regirán para el arbitrio las exenciones prescritas en el Real decreto de 29 de junio de 1911. Los Ayuntamientos podrán, además, acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Art. 15. El tipo de gravamen no excederá de cinco pesetas por hectolitro. Queda terminantemente prohibido diferenciar el gravamen de las distintas clases de una misma especie.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, a solicitud del Ayuntamiento en Junta de Asociados, podrá autorizar la elevación del gravamen hasta 10 pesetas por hectolitro. Esta autorización no se otorgará sin previa información realizada directamente en la localidad por el funcionario de la Administración de la Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad práctica de compensar, mediante la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio sobre inquilinatos el aumento que la elevación de tipos solicitada haya de producir en el gravamen de las clases sociales de menor renta.

Los Ayuntamientos podrán, sin especial autorización, elevar el gravamen de los alcoholes hasta el límite previsto para el arbitrio en el artículo 1.º de la ley de 10 de diciembre de 1908, cuando la uniformidad de los tipos de

imposición sea realmente causa de falsificaciones o de adulteraciones de los vinos en el término municipal.

Art. 16. Los Ayuntamientos de los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, no podrán arrendar la exacción de este arbitrio.

Art. 17. Se autoriza el concierto del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior a 5.000 habitantes, y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio, o alguna o algunas de ellas, y habrá de ajustarse en todo caso a las preceptos siguientes:

A) Únicamente el Gremio tendrá capacidad legal para el concierto. Se entenderá por Gremio a estos efectos la Asociación legal, para el solo fin de la exacción del arbitrio, de todos los productores y comerciantes de la especie o especies concertadas, establecidos en el término municipal. Para la constitución del gremio se requiere la concurrencia voluntaria de entidades interesadas que representen al menos dos tercios de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio en el término municipal, por las industrias y tráficos correspondientes. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones, que por serlo no figuren en la matrícula de la Contribución industrial y de comercio, deberán no obstante entrar en cuenta, computándoseles a este efecto como equivalentes de las cuotas de aquella contribución, las que hubiesen satisfecho por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en el último ejercicio liquidado. Asimismo se hará entrar en cuenta los cosecheros comprendidos en el número 29 de la tabla de exenciones aneja al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, haciéndose a este solo efecto un señalamiento general de cuotas en la forma reglamentaria.

B) Solicitado el concierto por la mayoría de los interesados, computada en la forma prevista en el precepto anterior, el Ayuntamiento acordará libremente acceder a la solicitud o denegarla. En el primer caso el Ayuntamiento determinará la cifra o cifras de consumo anual de la especie o especies que hayan de ser objeto del concierto. El tipo o los tipos de gravamen serán siempre los que previamente hubiera acordado el Ayuntamiento. Las cifras del consumo requieren la aprobación en junta de asociados; habrán de ser expuestas al público por término no menor de treinta días, y serán impugnables durante el plazo de exposición y siete días después:

a) Por los directamente interesados en el concierto, cuando las consideren excesivas; y

b) Por cualquiera contribuyente del Municipio, si a juicio del reclamante el consumo efectivo excediera de la cifra propuesta. Las impugnaciones deberán contener los datos y especificar las razones que justifiquen la estimación del reclamante.

C) El tipo de gravamen no podrá ser inferior a tres cuartos del máximo autorizado en el párrafo primero del artículo 15, salvo lo previsto en el apartado E) del artículo siguiente, ni al más alto que hubiese estado en vigor en los doce meses anteriores a la fecha en que deba empezar a regir el concierto. Si, en el caso del párrafo tercero de dicho artículo, hubiera de aplicarse para el alcohol un tipo de gravamen mayor que el referido anteriormente, serán de aplicación al mismo los preceptos de este apartado.

D) El importe anual del concierto no podrá ser menor de cuatro quintos del producto de la cifra del consumo anual, por el tipo de imposición.

E) Podrá comprenderse en el concierto la especie fo-

rastera. En los Municipios cuyo población de hecho exceda de 20.000 habitantes, el gremio no se subrogará, ni aun en este caso, en las facultades del Ayuntamiento para la fiscalización de las introducciones y para la exacción del arbitrio correspondiente. Podrá, sin embargo, el gremio proponer al Ayuntamiento el nombramiento de inspectores y vigilantes, en el número que se acuerde en el concierto, los cuales estarán facultados, respectivamente, para asistir a los despachos y para prestar servicio en el Resguardo, con los empleados municipales. El pago del referido personal será de cuenta del gremio. Siempre que se comprenda la especie forastera en el concierto, y el Ayuntamiento se reserve la fiscalización y la exacción correspondientes, las recaudaciones que se obtengan, descontados los gastos de administración y resguardo que estén a cargo del Ayuntamiento, se deducirán del importe de la obligación gremial por razón del concierto.

F) Dentro de los quince días inmediatos siguientes a la fecha en que sea firme el acuerdo municipal autorizando el ajuste del concierto y fijando su importe anual, el Alcalde dará publicidad al acuerdo y convocará a los solicitantes a reunión, para la constitución provisional del gremio y para el nombramiento en interinidad de síndicos y, en su caso, de clasificadores. Procederá el nombramiento de estos últimos siempre que estén interesados en el concierto productores comprendidos en la Tabla de exenciones de la Contribución industrial y de comercio. El número de Síndicos y de clasificadores se acordará libremente por los interesados. El gremio constituido en la forma provisional prevista en este apartado, será competente para el señalamiento general de cuotas, siempre que tal señalamiento proceda a tenor de lo dispuesto en este artículo. De toda reclamación de los interesados contra el señalamiento de cuotas entenderá el Ayuntamiento, y su acuerdo constituirá, a los efectos del procedimiento, acto administrativo reclamable para ante el Delegado de Hacienda. No será admisible reclamación alguna que no hubiese sido producida ante el gremio, y desatendida por éste, en todo o en parte. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que constasen las bases de cómputo de la mayoría, el gremio remitirá al Ayuntamiento el acta en que conste la aceptación del concierto por el importe fijado en el acuerdo municipal correspondiente. Si resultare del acta la concurrencia voluntaria de la mayoría exigida por el precepto A), el Ayuntamiento señalará el plazo dentro del cual haya de constituirse definitivamente el gremio y formalizarse el concierto, y lo comunicará a los Síndicos.

G) Estos convocarán seguidamente a todos los interesados para el nombramiento en propiedad de Síndicos y clasificadores, y para la redacción del estatuto, que deberá contener las reglas de la renovación de los cargos, las bases del reparto de las cuotas gremiales, la de compensación por fallidos, y, en su caso, las normas a que haya de ajustarse el cómputo de las introducciones de los agrimiados. La convocatoria se publicará, autorizada por el Alcalde, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al menos quince días antes de la fecha en que la reunión deba verificarse.

Los acuerdos requerirán la mayoría absoluta de votos de los interesados. Si no pudiera tomarse acuerdo en estas condiciones, se convocará nuevamente con análogas formalidades y plazos, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de los asistentes. Los votos particulares se elevarán al Ayuntamiento juntamente con los acuerdos de la mayoría. Los acuerdos referidos necesitan, para ser válidos, la aprobación del Ayuntamiento. Si éste la denegase, comunicará a los Síndicos los fundamentos de la negativa, y aquéllos darán cuenta a los interesados en la reunión que

se convocará a este efecto. Si los reunidos acordasen persistir en su primera resolución, entablarán el recurso correspondiente. El gremio se constituirá mediante escritura pública. En las reuniones de los interesados ordenadas en este precepto y en todas las que celebre el gremio, se computará un voto por cada 100 pesetas de cuota del Tesoro o fracción de esta suma, computadas las cuotas en la forma prevista en el apartado A). No podrá comprenderse en el concierto ninguna cláusula especial de competencia jurisdiccional. La constitución del gremio será anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

H) La agremiación es obligatoria para todos los interesados existentes en el término municipal en la fecha de la constitución del gremio, y para los que ulteriormente se establezcan durante la vigencia del concierto. Sin embargo, si el reparto de cuotas se hiciese estatuarialmente por estimación discrecional del gremio, el interesado que se establezca en el Municipio después de transcurridos tres meses desde la constitución de aquél, podrá rechazar la cuota que le señale, quedando sometido al gravamen por todas las introducciones y expediciones para el consumo que realice en el término, a razón del tipo o tipos que sirvieran para el cómputo del concierto, y a la indemnización de los gastos del servicio de intervención o de inspección de las fábricas, almacenes o depósitos y expendurías de las especies gravadas que tuviera en el Municipio. Dicho servicio será propuesto por el gremio y se acordará y realizará por el Ayuntamiento. El acuerdo municipal es impugnabile, así por el interesado como por el gremio. Para resolver estas reclamaciones, el Delegado de Hacienda hará practicar las informaciones previas que estime convenientes, a fin de determinar si el servicio es realmente excesivo, y atendidas las circunstancias puede ser un medio eficaz de asegurar los antiguos agremiados un monopolio de hecho, o si, por el contrario, la reducción solicitada por los nuevamente establecidos pudiera producir una concurrencia desleal.

I) El gremio es directamente responsable para con el Ayuntamiento de la cantidad concertada, y deberá afianzar su pago en cantidad no menor de la dozava parte del importe anual de aquella suma, no pudiendo entrar en vigor el concierto sin este requisito. El pago se hará mediante ingreso directo en la Tesorería del Ayuntamiento, por mensualidades iguales anticipadas, salvo en su caso las cláusulas especiales del concierto relativas a compensaciones de la recaudación neta por la especie forastera. Transcurridos los primeros quince días del mes sin que se haya hecho el pago anticipado referido, quedará rescindido el concierto.

J) El gremio tendrá, respecto a los agremiados, para el cobro de las cuotas gremiales, las facultades que al Ayuntamiento otorguen las disposiciones que rijan la exacción de sus arbitrios.

K) Ningún concierto podrá regir más de tres ejercicios económicos.

L) El Ayuntamiento no podrá renunciar directa ni indirectamente al derecho de practicar aforos al término del concierto.

Art. 18. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores. Estos conciertos se ajustarán a los preceptos siguientes:

A) El concierto será obligatorio para todos los productores y los expendedores de las especies gravadas, y voluntario para las demás personas que habiten en la zona libre, si en ésta hubiere expendedores concertados de la especie. En otro caso, el concierto será también obligatorio

para todos los consumidores. Las empresas de fondas y de restaurants se consideran como no expendedores.

B) El concierto comprenderán solamente el consumo en la zona no fiscalizada, y, en consecuencia, no autoriza la introducción libre en el resto del término municipal.

C) El concierto faculta al expendedor para la venta de las especies gravadas y para el consumo propio en la zona no fiscalizada. Los demás conciertos comprenderán solamente el consumo propio. Se entenderá a este efecto por consumo propio el de la persona concertada, el de las demás que habiten con ella, el de sus obreros y todo el que se realice en su domicilio, cualquiera que sea la persona del consumidor.

D) El habitante de la zona libre que rehusare el concierto, si no formara parte de la casa o familia de persona concertada, quedará sometido, en cuanto a su consumo en la zona libre, a las restricciones siguientes: a) no podrá recibir las especies gravadas sino de expendedor concertado como tal en la zona libre; b) la cantidad de especies gravadas que retenga en su poder no podrá exceder en ningún caso de dos litros de cada una de ellas, y c) deberá autorizar la inspección por los agentes del Ayuntamiento de los locales que ocupe la zona libre, siempre que fuere requerido para ello.

B) Los Ayuntamientos estarán facultados para reducir el tipo de gravamen aplicable en las zonas libres; pero sin que dicho tipo pueda ser inferior a un tercio del que rija en la zona fiscalizada. Las cuotas de los conciertos particulares se fijarán atendiendo al consumo probable, de suerte que la suma de todas ellas sea sensiblemente igual al producto del consumo total calculado de la zona libre, por el tipo de gravamen vigente, y que el reparto de dicha cantidad total entre los concertados tenga asimismo por base la cantidad de la especie que éstos consuman o expendan estimada con la aproximación posible. El señalamiento de cuotas se hará por una Junta especial repartidora nombrada por el Ayuntamiento, en la que tendrán representación los expendedores de la zona sujeta a fiscalización, los productores y expendedores de la zona libre, si los hubiera, y los habitantes de esta zona que hubiesen aceptado la invitación para concertarse. Los interesados podrán reclamar ante el Ayuntamiento contra el señalamiento de la propia cuota o de cualquiera otra. El acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la reclamación constituirá acto administrativo.

Art. 19. La defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará a lo dispuesto en la ley Municipal respecto a la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

Art. 20. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio o, en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de cinco a 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite, cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito o la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescripta por la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los Agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescripto por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeran en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas, sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a Ordenanza; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Art. 22. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza, que sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice, y

b) Los incursos en defraudación, que antes de ser denunciados o de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Art. 23. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 13 se extenderán, en sus respectivos casos, al importe de las multas.

Art. 24. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten, y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de las cuotas y multas correspondientes, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 25. El arbitrio sobre los inquilinatos se regirá por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones siguientes:

A) La obligación de contribuir será siempre general en los límites de la Ley. En consecuencia, se tendrán por expresamente derogadas todas las exenciones que no se hallen concretamente prescritas o autorizadas en aquélla, aunque hubieren sido concedidas por el Gobierno o por los Ayuntamientos, fundándose en razones de equidad, analogía o equivalencia, o en especial consideración de caso o fuero.

En consecuencia, subsistirán solamente las siguientes exenciones:

a) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad;

b) Cualesquiera otros edificios o locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos;

c) Los edificios o locales de los Consulados y Viceconsulados, a cargo de Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, Súbditos del Estado que les nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros;

d) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar. Esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a vivienda de Jefes y Oficiales;

e) Las personas acogidas en establecimientos de Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento, y

f) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

Las exenciones de los apartados b y c se entenderán siempre concedidas a condición de reciprocidad, pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

B) Los Ayuntamientos no podrán declarar la exención de otros alquileres que aquellos cuya cuota mensual a los tipos de tarifa no exceda de una peseta.

C) La imposición del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho, no mayor de 5.000 habitantes, requiere además de la condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley de 12 de junio de 1911, especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la existencia de una relación bien definida entre la renta de los contribuyentes y el valor en renta de las habitaciones respectivas.

D) La autorización para aumentar el tipo de gravamen del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 15, facultará siempre al Ayuntamiento a que se otorgue para elevar hasta el 25 por 100 el tipo de 15 por 100 a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 11 de la Ley de 12 de junio de 1911; pero sin perjuicio del límite señalado en el párrafo noveno de dicho artículo.

Art. 26. La Ordenanza del repartimiento general deberá contener:

a) La fecha de estimación a que ha de referirse el cómputo de las utilidades objeto de gravamen. Esta fecha ha de hallarse necesariamente comprendida en los tres primeros meses del ejercicio en que haya de regir el reparto.

b) La forma en que ha de hacerse el cómputo de utilidades en lo que respecta a si se ha de exigir o no la previa declaración de los contribuyentes.

c) El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en el término municipal. Si la riqueza rústica del término estuviese catastrada y en las oficinas del Catastro existiesen las cifras del rendimiento correspondientes, dichas oficinas remitirán al Ayuntamiento, a solicitud de la Corporación, copia certificada de aquéllas, que serán transcritas en la Ordenanza sin modificación alguna. Si no existieran en la oficina catastral tales cifras evaluadas con separación, se estimarán por el Ayuntamiento, y se remitirán para su aprobación o corrección a la oficina referida.

Si la Riqueza rústica del término no estuviese catastrada, los Ayuntamientos estimarán asimismo las cifras de rendimiento, y las remitirán, para su aprobación o corrección, a la oficina central del Catastro, por conducto de la Administración provincial de la Hacienda pública.

d) El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad, y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros.

e) Los signos exteriores de riqueza que en su caso hayan de tenerse presente para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno.

f) La diferencia que se estime probable entre el importe de las altas y el de las bajas durante el ejercicio.

g) Los tipos de recargos por partidas fallidas y por gastos de Administración y cobranza. La suma de estos recargos no podrá exceder del 6 por 100 de las cuotas.

h) Los plazos y términos del pago.

Art. 27. El repartimiento general constará de dos partes, que se denominarán *personal* y *real*.

Los tipos parciales de gravamen de entrambas partes habrán de ser idénticos entre sí e iguales a la mitad del tipo total. En consecuencia, la cuota de cada contribuyente será la suma de sus cuotas personal y real, excepto cuando a tenor de las disposiciones del presente Real decreto no proceda la imposición de alguna de ellas.

(Se continuará)

Administración de Aduanas de S. Vicente de la Barquera

El día 30 de septiembre, a las catorce, tendrá lugar, en la Casa Consistorial de Comillas, la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan, procedentes de abandono, según expediente número 4 de 1918.

Primer lote.—Bocoyes números 1 y 2: 800 litros vino blanco, con envase, tasado en 160 pesetas.

Segundo lote.—Bocoyes números 3 y 4: 800 litros vino blanco, con envase, tasado en 160 pesetas.

Tercer lote.—Bocoyes números 5 y 6: 800 litros vino blanco, con envase, tasado en 160 pesetas.

Cuarto lote.—Bocoyes números 7 y 8: 800 litros vino blanco, con su envase, tasado en 160 pesetas.

Quinto lote.—Bocoyes números 9 y 10: 700 litros vino blanco, con envase, tasado en 150 pesetas.

Sexto lote.—Bocoyes números 11 y 12: 700 litros vino, con envase, (400 de vino blanco y 300 de tinto), tasado en 150 pesetas.

Séptimo lote.—Bocoyes números 13 y 14: Envases vacíos, tasados en 80 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación de cada lote, siendo de cuenta del rematante satisfacer el impuesto de derechos reales (2 por 100 del importe de subasta) más honorarios del liquidador.

San Vicente de la Barquera, 17 de septiembre de 1918.—El administrador, Francisco Meana. 886-374

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Esta Sección administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto general del Magisterio vigente, ha nombrado maestras interinas a doña Alejandra María Cortezón, para la Escuela de Guarnizo, y a doña Teodora Tobar y Tobar, para Tezanos.

Santander, 14 de septiembre de 1918.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Vacante la Escuela nacional de Arcera-Reocín, por traslación del maestro don Manuel Señorans Rodríguez, se anuncia su provisión por concursillo y término de quince días, conforme a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Estatuto vigente.

Santander, 18 de septiembre de 1918.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado municipal promovido por doña Dolores Obregón Muriedas, mayor de edad, propietaria, vecina del pueblo de Villanueva, del Ayuntamiento de Villaescusa, contra don Victoriano Fernández García, de igual vecindad, jornalero, sobre pago de pesetas, cuyo juicio se sigue en rebeldía, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En Villaescusa a trece de septiembre de mil novecientos dieciocho, el señor don Antonio Riva S. María, juez municipal de este distrito, y los adjuntos don Julio Ruiz Rodríguez y don Carlos Escalante Arce, han visto y oído el precedente juicio verbal civil promovido por doña Dolores Obregón Muriedas, mayor de edad, viuda, contra don Victoriano Fernández García, mayor de edad, vecino de Obregón, sobre pago de ciento noventa y cinco pesetas, y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a don Victoriano Fernández García a que dentro de tercero día pague a la demandante doña Dolores Obregón Muriedas la cantidad de ciento noventa y cinco pesetas y las costas de este juicio, por apreciarse temeridad y mala fe al no comparecer y se eleva a definitivo el embargo llevado a efecto por el señor secretario y alguacil el día de hoy y que consta en la diligencia de embargo. Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Antonio Riva.—Julio Ruiz.—Carlos Escalante.—Publicada en el mismo día de su fecha.—Agustín Castanedo.»

Con el fin de que la parte dispositiva de sentencia inserta llegue a conocimiento del demandado don Victoriano Fernández García y le sirva de notificación en forma, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Santander.

Villaescusa, diecisiete de septiembre de mil novecientos dieciocho.—El secretario, Agustín Castanedo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas.

Los aspirantes a la misma, que habrán de ser, por lo menos, licenciados en Medicina, presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Municipio en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no se admitirán las que se presenten.

Lo que se hace público de conformidad a lo dispuesto en el reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de octubre de 1904.

Santiurde de Toranzo, 17 de septiembre de 1918.—El alcalde, José Gutiérrez. 889-374